



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

SENTENCIA INCIDENTAL

CUADERNO INCIDENTAL:
CI-1/JE-002-2025/2025.

ACTOR INCIDENTISTA:
EMILIANO ELÍAS GONZÁLEZ
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD VINCULADA:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil veinticinco².

Sentencia incidental que determina declarar fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia de fecha veintitrés de enero del año en curso, dictada en el Juicio Electoral JE/002/2025.

GLOSARIO

Autoridad Responsable/ Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
AJ	Acción Juvenil.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Secretaría Estatal juvenil	Secretaría Estatal de Acción Juvenil Quintana Roo.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y María Eugenia Hernández Lara.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco a excepción de que se precise lo contrario.

Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Manual de Operaciones	Manual de Operaciones de Acción Juvenil, Procedimiento y Lineamientos Generales de Acción Juvenil.
Reglamento de Acción Juvenil	Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PAN	Partido Acción Nacional.
Secretaría Nacional	Secretaría Nacional de Acción Juvenil.
Actor / Promovente/ Emiliano González	Emiliano Elías González González

ANTECEDENTES.

1. Contexto

- Elecciones de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea en la que se eligió a la actual Secretaría Estatal de Acción Juvenil Quintana Roo para el período 2022-2024.
- Juicio de Inconformidad.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano César Zaid Colli Pech presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, un juicio identificado bajo la clave **CJ/JIN/177/2024** a efecto de controvertir la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal.
- Acto Impugnado.** El tres de enero, la Comisión de Justicia, emitió una resolución en la que ordenó al actual titular de la Secretaría Estatal, según sea el caso de solicitarlo formalmente y siguiendo los requisitos de la

convocatoria, la inscripción de César Zaid Colli Pech como candidato y/o como delegado numerario, a pesar de haber alcanzado los veintiséis años.

4. **Impugnación Federal.** El siete de enero, el ciudadano Emiliano González, en su calidad de Secretario Estatal de Acción Juvenil del PAN, promovió ante Sala Regional Xalapa un Juicio de Inconformidad para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia.
5. **Acuerdo de Sala Regional.** El ocho de enero, la Sala Regional Xalapa emitió el acuerdo radicado bajo el número SX-JE-01/2025 en el cual se ordenó reencauzar el medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

2.Trámite y sustanciación ante el Tribunal.

6. **Recepción de expediente.** El catorce de enero, la Sala Regional Xalapa, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.
7. **Documentación en alcance.** El diecisiete de enero, la Sala Regional Xalapa remitió diversa documentación que guarda relación con el presente juicio.
8. **Radicación y turno.** El diecisiete de enero, una vez integrado el expediente, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo como JE/002/2025 mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez, en estricta observancia al orden de turno.
9. **Requerimiento.** El veintiuno de enero, se solicitó información al Partido Acción Nacional en Quintana Roo y el mismo día, se recibió oficio signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo.
10. **Admisión.** El veintidós de enero, se dictó el auto de Admisión, en el cual se acordó admitir el Juicio Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.
11. **Cierre de Instrucción.** El veintitrés de enero, la magistrada instructora acordó emitir el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en

el artículo 36 fracción IV de la Ley de Medios.

12. **Resolución.** El veintitrés de enero, este órgano jurisdiccional dictó la sentencia correspondiente recaída en el expediente **JE/002/2025**, en la que se determinó revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

3. Presentación del incidente de inejecución de sentencia.

13. **Presentación.** El veinticuatro de enero, el actor presentó escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional mediante el cual promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia referida en el antecedente número doce.

COMPETENCIA.

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un incidente de incumplimiento de una sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Electoral, identificado con la clave JE/002/2025.
15. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción II y III, 6 fracción IV, 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal, por haber sido la competente para resolver el juicio principal.

LEGITIMACIÓN DE LA PROMOVENTE.

16. Se considera que Emiliano Elías González González encuentra legitimado para promover el incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que el mismo tuvo el carácter de actor en el juicio principal, por lo que cuenta con el interés directo para solicitar el incumplimiento del fallo incidental.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

I. Marco normativo respecto al cumplimiento de las sentencias.

17. Uno de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva, establecida

en el artículo 17 de la Constitución Federal, es la emisión de las resoluciones de manera completa.

18. Es decir, dentro de ese concepto de justicia completa, no solo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cabal cumplimiento de lo decidido.
19. El máximo Tribunal del país ha considerado que de acuerdo con los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución Federal, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria.
20. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, por lo que, la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible.
21. Es decir, para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de éste. La efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c de la Convención Americana depende **de su ejecución**, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, por lo que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, **la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.**
22. En ese sentido, el Estado Mexicano, en su conjunto, **está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias**, por parte de las autoridades responsables.

23. Por lo anterior, el cumplimiento de las ejecutorias reviste un especial interés público y en la materia electoral el incidente de inejecución es la vía idónea para garantizar que las decisiones emitidas por los Tribunales, en los medios de impugnación de su competencia, sean acatados.
24. La principal ratio constitucional del incidente de inejecución es garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.
25. En ese sentido, la materia del incidente es, precisamente, analizar si el derecho o derechos violados se encuentran efectivamente reparados, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria, constituyendo un cuestionamiento a la eficacia reparadora del medio de defensa jurisdiccional local en el caso concreto.

II. Análisis de la cuestión incidental.

26. Para exigir el cumplimiento de la resolución, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de la misma, este Tribunal tiene como límite, lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive del fallo, o bien, a la remisión a los puntos resolutive.
27. Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que, se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.
28. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

29. Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo resuelto en la sentencia.
30. Partiendo de de esta premisa, es necesario precisar, en primer término, lo resuelto por este Tribunal al emitir la sentencia dictada en el expediente JE/002/2025, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la cual da origen al presente incidente.
31. En dicha sentencia, se impugnó la resolución emitida el tres de enero por la Comisión de Justicia del PAN, dentro del expediente CJ/JIN/177/2024, mediante el cual determinó entre otras cuestiones, ordenar al actual titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Quintana Roo, permita en el caso de solicitarlo formalmente en el momento oportuno y cumpliendo con los requisitos de la convocatoria la inscripción de Cesar Zaid Colli Pech, como candidato y/o como delegado numerario, a pesar de contar con veintiséis años cumplidos.
32. Este órgano resolutor, de acuerdo con la norma electoral y constitucional, así como los principios generales de derecho, en esencia estableció que el acto de autoridad controvertido debía **revocarse**, toda vez que la Comisión de Justicia incurrió en la violación al principio de legalidad al omitir notificar el juicio de inconformidad a la entonces autoridad responsable (Secretaría Estatal Juvenil) para estar en aras de llevar a cabo su garantía de audiencia y correcta defensa.
33. Lo anterior, considerando que independientemente de la correcta presentación del juicio y tramitación de este, ante la Comisión de Justicia, de acuerdo con el artículo 89 numeral 5 de los Estatutos del PAN, de constancias se advirtió que la propia Comisión de Justicia no llevó a cabo la notificación de dicho juicio a la entonces autoridad responsable (Secretaría Estatal de Acción Juvenil del PAN en Quintana Roo), para rendir el debido informe, y alegar respecto del acto reclamado.
34. Lo que se constató con la declaración expresa de la Comisión de Justicia, al señalar que por la carga laboral no se le solicitó el informe correspondiente

a la secretaria Estatal Juvenil y señaló que dicha resolución no tiene un impacto negativo para el hoy actor, **justificando indebidamente la omisión de su notificación a la entonces autoridad responsable**, lo que devino de una alegación infundada y contraria a derecho.

35. De ahí que, se concluyó que, partiendo de la falta de legalidad dentro del procedimiento del juicio de inconformidad, al no haber sido notificada la entonces autoridad responsable para poder presentar su informe y una adecuada defensa, es que se declaró fundado y suficiente el primer motivo de agravio para revocar la resolución impugnada.

36. Por lo que, atendiendo a lo establecido por la Suprema Corte, las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como **formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, así como lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal respecto al debido proceso.

37. Tales Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.**
- b. Conocer las causas del procedimiento.**
- c. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.**
- d. La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y**
- e. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

38. Por tanto, esta autoridad jurisdiccional determinó revocar la resolución de la Comisión de Justicia para los siguientes efectos:

1.Revocar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN dictada en el juicio de Inconformidad CJ/JIN/177/2024, declarando insubsistentes los razonamientos vertidos en dicha resolución; y reponer el procedimiento desde la etapa de emplazamiento con el objeto de que:

2. *Emplace al actor con el contenido de la denuncia, sus anexos, así como con todas y cada una de las probanzas.*

3. *Una vez que se encuentre debidamente sustanciado, conforme con los plazos previstos en la normativa partidista aplicable a este tipo de procedimientos, el referido órgano de justicia deberá emitir una nueva determinación, conforme a Derecho corresponda.*

4. *Efectuando lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, apercibiendo de que en caso de incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio que establece el artículo 52 de la Ley de Medios del Estado de Quintana Roo.*

III. Decisión

39. Una vez hechas las precisiones anteriores y tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la parte actora incidentista, este Tribunal estima que, la sentencia de fecha veintitrés de enero, dictada en los autos del juicio al rubro indicado, se tiene por no cumplimentada y se declara **fundado** el motivo de disenso, en lo que a la sentencia de este órgano jurisdiccional atañe, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

IV. Justificación

40. Del escrito incidental del actor, se advierte que su causa de pedir es relativa al incumplimiento de la **sentencia de fecha veintitrés de enero, dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente JE/002/2025**, en específico en el apartado de efectos numeral tres que refiere lo siguiente:

“3. Una vez que se encuentre debidamente sustanciado, conforme con los plazos previstos en la normativa partidista aplicable a este tipo de procedimientos, el referido órgano de justicia deberá emitir una nueva determinación, conforme a Derecho corresponda.”

41. Por tanto, se duele de que la Comisión de Justicia, le otorgó solamente un plazo de doce horas para rendir su informe circunstanciado, buscando coaccionar al hoy actor, advirtiendo que de no rendir dicho informe no se tomarán en cuenta los pronunciamientos de hechos y las razones de derecho del actor. Aun y cuando se presente el informe en el tiempo que la normatividad prevé.

42. En este caso, de la sentencia que hoy se impugna el incumplimiento, se advirtió en el párrafo 59 que la presentación y sustanciación del juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia fue correcta de acuerdo a sus estatutos y a la naturaleza del referido juicio.
43. Sin embargo, la Comisión de Justicia parte de una incorrecta interpretación de la sentencia JE/002/2025, pues la falta de legalidad que se determinó devino de la incorrecta notificación, por lo que en el apartado de efectos se ordenó notificar al hoy actor con todos los documentos para que rindiera el informe en el plazo marcado por la ley; esto es, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, sin que tenga que llevar a cabo lo establecido en el artículo 24 inciso b, pues la Comisión de Justicia ya había realizado dicho trámite.
44. En tal sentido, para esta autoridad el plazo que debió otorgarse a la Secretaría Estatal Juvenil para rendir su informe es el señalado en el artículo 26 del Reglamento de Justicia, esto quiere decir 24 horas a partir de su notificación y no doce como se le requirió. Pues para la debida sustanciación que se indicó en los efectos, debía ser notificada la autoridad responsable de dicho juicio, para manifestar lo que a su derecho conviniera en su informe.
45. Lo anterior, tomando en consideración que la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Quintana Roo, se realizará el 26 de enero del presente año, tal y como lo señaló la autoridad responsable en su escrito de requerimiento de informe circunstanciado.
46. Es por eso, que esta autoridad ordena que se le otorguen doce horas más, para cumplimentar sus veinticuatro horas que refiere el Reglamento de Justicia, a partir de la notificación de la resolución recaída en el presente cuaderno incidental, sin dar mayor trámite a lo establecido en su artículo 24 del Reglamento de Justicia.
47. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente juicio incidental para los efectos



**SENTENCIA INCIDENTAL
CI-1/JE-002-2025/2025**

precisados en el mismo.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional otorgue el plazo establecido en el numeral 44 de la presente ejecutoria.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO